

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA GRUPO JURIDICO –COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE
LA REGIONAL BOLIVAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**

HACE SABER

Que para efectos de surtir el trámite de la notificación por AVISO, de la **Resolución de Terminación del Proceso N° 004 de 22/01/2018** proferido dentro del proceso Administrativo Coactivo **040 de 2009** seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, contra la sociedad **PRESERVICIOS E.A.T. Con NIT: 806.009.273**, se ha enviado oficio radicado bajo el número S-2017-280059-1300 el día 31/05/2017 al representante legal de la empresa a la dirección: Calle La Florecita N° 3-96 en la ciudad de Magangué, Dpto. de Bolívar, guía devuelta por la causal: “No Reside”, tal y como consta en la guía RN767820939CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72.

En vista de que se desconoce la dirección de la sociedad **PRESERVICIOS E.A.T.** y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar a la sociedad **PRESERVICIOS E.A.T.** de la Resolución N° **003 de 22/01/2018**, que en su parte resolutive establece: **“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro de la obligación que posee la empresa PRESERVICIOS E.A.T, NIT: 806.009.273, por un capital de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.579.799), más los intereses que se hayan generado. ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra de la empresa PRESERVICIOS E.A.T, NIT: 806.009.273, expediente radicado con el N°040-09. ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente. ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, allegando copia de la Resolución y del memorando remitido a la Oficina Asesora Jurídica. ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ORDENESE la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas. ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE al representante legal de la empresa PRESERVICIOS E.A.T, del presente acto administrativo conforme al art. 565 y siguientes del E.T.N. y demás normas concordantes ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Cartagena de Indias D.T y C, el 22 de enero de 2018 OLGA EDEL JIMENEZ LEON (con firma) Funcionaria Ejecutora Grupo Jurídico – Cobro Coactivo”**

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación, se fija el presente aviso en lugar de acceso a oficina de recepción y en la Página Web de la entidad, por el termino de CINCO (5) días hábiles, desde hoy nueve (09) de marzo de 2018 a las 8:00 AM y hasta las 6:00 PM del día quince (15) de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 58 de la Ley 0019 de 2012. Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



OLGA EDEL JIMENEZ LEON
Funcionaria Ejecutora

**Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF, Regional Bolívar.**

Desfijado el día ____ del mes ____ de 2018 a las 06:01 P.M.

Firma funcionario ejecutor.

RESOLUCION Nro. 004 del 22 de enero de 2018

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro respecto la obligación en contra de la empresa **PRESERVICIOS E.A.T. NIT: 806009273, radicado bajo el N°040-09.**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bolívar, en uso de las facultades conferidas por el art. 5 de la Ley 1066 de 2006, artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", y la Resolución No. 0135 del 22 de febrero de 2017, proferida por el Director del ICBF Regional Bolívar, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a un servidor público,

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°044 de 15 de enero de 2009, este despacho de Jurisdicción Coactiva **avocó** conocimiento de la documentación remitida del Grupo de Recaudo de la Regional para el cobro de la obligación contenida en el pagaré No **012 del 16 de febrero de 2006**, a cargo de **PRESERVICIOS E.A.T. NIT: 806009273**, por un capital de **OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$822.590.00)**, por los periodos dejados de cancelar de aportes parafiscales de enero de 2001 a septiembre de 2005.

Que el pagaré No **012 del 16 de febrero de 2006** tiene fecha de vencimiento del **01 de diciembre de 2006**, según consta a folio 6.

Que mediante resolución N° **118 de fecha 04 de febrero 2009**, se libró **mandamiento de pago** en contra del deudor **PRESERVICIOS E.A.T. NIT: 806009273**, folios **13 a 16**, acto que fue notificado de forma **PERSONAL** el día 11 de mayo de 2009, constancia a folio 18.

Que a folios **19 a 22** encontramos copias de varias facturas de consignaciones hechas por la empresa demandada en el Banco Agrario, las mismas corresponden a abonos realizados sobre su obligación.

Que en fecha **20 de mayo de 2013** se envió al ejecutado, oficio informando los beneficios de la Ley 1607 de 2012 sobre rebaja de intereses, constancia a folio **24**.

Que en fecha **25 de marzo y 29 de abril de 2015** se enviaron al ejecutado, oficios informando los beneficios de la Ley 1739 de 2014 sobre rebaja de intereses, constancias a folios **26, 27, 35 a 37** devueltos por la causal no existe.

Que en cumplimiento a las disposiciones legales, este Despacho, adelantó la investigación de Bienes respecto a la sociedad **PRESERVICIOS E.A.T. con NIT: 806009273**, mediante los Autos N°084 de fecha 19 de febrero de 2015, ante las autoridades competentes, tales como: La Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Cartagena, folios 28 a 34.

Que mediante Resolución N°**012 de fecha 23 de febrero de 2015** se ordenó seguir adelante la **ejecución** en contra de **PRESERVICIOS E.A.T.** tal como venía contemplada en el mandamiento de pago, esta resolución fue puesta al correo para su notificación, pero fue devuelta por la causal "no existe" tal y como consta a folio 44 y ante la imposibilidad de su ubicación esta Resolución se notificó en aviso de prensa, a la parte demandada en fecha **17 de noviembre de 2016, folio 48.**

Que se evidencia a folios 47 y 52 oficios recordatorios de obligaciones enviados a la sociedad demandada en fechas 31 de marzo de 2016 y 31 de mayo de 2017, a folios 46 y 60 se

encuentran constancias de devolución expedidas por la empresa postal por las causales “no existe” y “no reside”.

Que a folio **49** se evidencia Auto de liquidación del crédito N°111 de fecha **21 de noviembre de 2016**, a folio **50** reposa la constancia de envío por correo de dicha liquidación del crédito a efectos de surtir el traslado y esta fue devuelta tal y como consta a folio **51**, posteriormente en fecha 31 de mayo de 2017 se intentó nuevamente la notificación de dicho auto, pero fue devuelto por la causal “no reside” como consta a folio **63**.

Que a folio **53** reposa oficio enviado a la Cámara de Comercio de Magangué en fecha **31 de mayo de 2017**, en este se solicitaba información sobre el estado actual de la empresa demandada y se investigaban bienes de la misma, a folio 59 reposa respuesta de la cámara de comercio informando que la sociedad se encuentra en liquidación y su establecimiento de comercio tiene **matricula cancelada**.

Que a folios **68 y 69** se evidencia Auto de reliquidación del crédito N°035 de fecha **31 de mayo de 2017** y a folio **66** reposa la constancia de envío por correo de dicha liquidación del crédito a efectos de surtir el traslado la cual fue devuelta por la causal “no reside”.

Que de conformidad con el certificado expedido por la Cámara de Comercio sobre el estado de liquidación, se inició una búsqueda a fin de obtener alguna dirección de ubicación en la internet sin resultado positivo alguno.

Que mediante certificación de deuda de fecha 25 de noviembre de 2017 expedida por el Coordinador Financiero del Icbf- Regional Bolívar, el saldo de la obligación a capital a cargo del deudor **PRESERVICIOS E.A.T. NIT: 806009273**, con corte a 25 de noviembre de 2017 es por la suma de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$32.528) folio 71**.

CONSIDERACIONES

La Funcionaria Ejecutora una vez analizado el presente caso, teniendo en cuenta los documentos contenidos en el expediente, expone las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Que en efecto la Ley, por regla general, consagra términos de prescripción de la acción ejecutiva de cinco (5) años y diez (10) años o tres (3) años según el código de Comercio, en el presente caso aplica la normatividad establecida en el código de comercio colombiano, el cual establece:

“...ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>. El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.”

“ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

“ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año...

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

La prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales se encuentra regulada en el artículo 817 del estatuto tributario y en el artículo 56 de la Resolución N° 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el termino de prescripción se configura al cabo de 5 años, contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible, sin embargo, también constituye normatividad aplicable el artículo 2535 del C.C y el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 y el Código de Comercio Colombiano que contempla la prescripción de la acción cambiaria en tres (3) años.

Para el caso que nos ocupa y que corresponde al pagaré No **012 del 25 de febrero de 2006** que quedó ejecutoriado con su vencimiento el día **01 de diciembre de 2006** como consta en el expediente a folios 6, y teniendo en cuenta que la legislación aplicable es el Código de Comercio Colombiano que contempla la prescripción de tres (3) años contados a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré, la acción de cobro coactivo de dicho pagaré prescribiría el día **06 de diciembre de 2009**.

Remitiéndonos a los hechos del caso en estudio, tenemos que el pagaré No **012 del 25 de febrero de 2006**, quedó ejecutoriado con su vencimiento el día **01 de diciembre de 2006**, por lo tanto la acción de cobro coactivo de dicha resolución prescribiría el día **02 de diciembre de 2009**, salvo que antes de dicho termino se librara el mandamiento de pago y el mismo fuese notificado a la parte demandada y efectuado su cobro dentro del término de los tres (3) años siguientes, tenemos evidencia que el mandamiento se emite el **04 de febrero de 2009 (folios 13 a 16)** y su notificación se efectuó el **11 de mayo de 2009**, interrumpiéndose de esta forma el término para la configuración de la prescripción y empezando a correr este término nuevamente a partir del día **11 de mayo de 2009** y teniendo entonces hasta el **11 de mayo de 2012** para efectuar el cobro y agotar todas las etapas procesales.

El Art. **818 del E.T.N.** modificado por el Art. 81 ley 61 de 1992 contempla la interrupción y suspensión del término de prescripción en su tenor literal establece: *"El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago..."*

En el presente proceso, después de la notificación del mandamiento de pago el día **11 de mayo de 2009** y antes de la fecha límite para efectuar el cobro, es decir, el día **11 de mayo de 2012**, no se realizó ninguna actuación jurídica, mucho menos el cobro efectivo de la obligación, ya que fue apenas hasta el día **23 de febrero de 2015** que se dictó orden de seguir adelante la ejecución, pero para entonces habían pasado ya más de dos años desde que venció el plazo para realizar el cobro efectivo de la obligación o por lo menos para haber suspendido la diligencia de remate tal y como lo señala el artículo **818 del E.T.N.** Así las cosas, operó el **fenómeno de la prescripción** por haberse superado el término para adelantarlo y continuar con el mismo lo cual ocurrió el día **21 de mayo de 2012**.

Que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción de cobro y como consecuencia de ello se decretará la terminación del proceso de conformidad con la Ley 1066 de 2006, Resolución 2934 de 2009 y en especial la Resolución No.0384 de 2008 que en su art. 37 dispone: **TERMINACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.** El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación
2. Prescripción total de la obligación
3. Por el decreto de remisibilidad, según el procedimiento establecido para tales efectos

4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado
5. Por nulidad del acto administrativo que preste merito ejecutivo...

Por otra parte observa el despacho que la empresa **PRESERVICIOS E.A.T.**, de conformidad con certificado de existencia y representación expedido por la cámara de Comercio de Cartagena se encuentra en liquidación (**folio 59**) y su establecimiento de comercio tiene la matrícula cancelada, y que habiéndose desplegado una búsqueda a través de la internet, a la fecha en que se expide la presente resolución no ha sido posible su ubicación, así como tampoco se ha logrado la identificación de bienes a su nombre, situación que convierte esta obligación como de **difícil cobro**, conforme a lo estipulado en el artículo 44 numeral 5.2 de la Resolución 384 de 2008, causal que sumada a la anterior conlleva a la terminación del proceso.

Que en lo relativo al Proceso de Saneamiento de Cartera, las Regionales del ICBF recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando S-2014-214305-0101, en donde se determinó: "(...) los funcionarios ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por esta entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de esta Oficina para que se decrete" y específicamente el memorando S-2017-545676-0101 del 06-10-2017, mediante el cual la Oficina Jurídica, Sede Nacional realizó el análisis de Gestión de Cobro Coactivo, que en el acápite de observaciones, dice: *"En los casos en que proceda el saneamiento de cartera la regional deberá dar aplicación al memorando bajo radicado S-2015-517221-0101 en el cual se dan los lineamientos sobre la competencia para la declaratoria del saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo"*. El citado memorando nos remite al Art. 58 de la Resolución 384 de 2008, inciso segundo cuyo tenor literal establece:

"...Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuese total se ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial continuará la ejecución por el saldo correspondiente..."

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 11 de la resolución 384 de 2008, establece: **"FUNCIONES DE LOS EJECUTORES**. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares...

...3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas..."

En la misma resolución que ordene la terminación del proceso se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades a quienes fueron comunicadas inicialmente las medidas..."

Que el Decreto 445 de 16 de marzo de 2017 reglamentó el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo, con el fin de que las entidades del orden nacional adelanten las gestiones administrativas necesarias para la depuración contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, por lo que el artículo 2.5.6.3 define como cartera de imposible recaudo aquella que podrá ser depurada siempre que se cumpla una de las siguientes causales:

- a. Prescripción
- b. Caducidad de la acción
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto
- d. Inexistencia probada del deudor o insolvencia
- e. Cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que conforme a los lineamientos establecidos por el ICBF para el saneamiento de cartera, el presente caso fue sometido a consideración del Comité de Cartera y autorizado como consta en el acta **01 de fecha 04 de diciembre de 2017**.

Que una vez comprobada la configuración del fenómeno, acorde con los parámetros establecidos por el Código de Comercio Colombia, los artículos 5, 8 y 16 de la Ley 1066 de 2006, 817 y 820 del Estatuto Tributario y 58 y 60 de la Resolución N°384 de 2008 "Por la cual se subroga la Resolución número 2385 del 25 de septiembre de 2007 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", los Funcionarios Ejecutores son los competentes para decretar de forma directa la prescripción de la acción de cobro y la remisibilidad o condonación de las obligaciones a favor del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro de la obligación que posee la empresa **PRESERVICIOS E.A.T., NIT: 806009273**, por un capital de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$32.528)**, más los intereses que se hayan generado.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra de la empresa **PRESERVICIOS E.A.T., NIT: 806009273**, expediente radicado con el **N°040-09**.

TERCERO: ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **Oficina de Control Interno Disciplinario** para lo de su competencia, allegando copia de la Resolución y del memorando remitido a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso **ORDENESE** la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE al representante legal de la empresa **PRESERVICIOS E.A.T.**, del presente acto administrativo conforme al art. 565 y siguientes del E.T.N. y demás normas concordantes.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, el 22 de enero de 2018



OLGA EDEL JIMÉNEZ LEÓN
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico - Cobro Coactivo

Proyectó: Olga E. Jiménez L / Rafael E. Godoy H / P.U Abogados - Grupo Jurídico.

Revisó: Olga E Jiménez L / Funcionaria Ejecutora.